



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Asunto: Se presenta medio de impugnación

ACTOS IMPUGNADO: Acuerdo CG-A-66/21

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatual Electoral en Aguascalientes



Oficialía de Partes
Entrega: Marian González
Recibe: Leandro Sánchez

11:35 Hrs 10/04/2014
Un escrito en 22 fojas
por modo de acta y
Sin Deseos

HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRANTES DEL PLENO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E S.

Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatual Electoral, personería que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, así como el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** y autorizando a los CC. Lic. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

DATO PROTEGIDO

, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2. inciso c), 4, párrafo primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 297 fracción II. y párrafo segundo, 301 y 335 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover el presente medio de impugnación por la vía de **RECURSO DE APELACIÓN y/o JUICIO ELECTORAL** a fin de controvertir el acuerdo marcado con la nomenclatura Acuerdo CG-A-66/21 de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el pleno de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos legales conducentes.



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

REQUISITOS FORMALES

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR:

De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:

Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito queda satisfecho, con base en el documento que se anexa al presente curso.

5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:

Precisado en el proemio del presente medio de impugnación, que lo es el acuerdo CG-A-66/21 de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:

Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en sesión celebrada en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de tal manera que resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia, y al devenir de un acto propio del proceso electoral, este se encuentra dentro de los cuatro días siguiente a que se tomó el cuerdo..



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

II. LEGITIMACIÓN. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna están legitimados para interponer los medios de impugnación en el caso de imposición de sanciones previsto por el 307 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 13 numeral 1, inciso b). al artículo 42, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, numeral 1, inciso b), y el artículo 79 numerales 1. y 2. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. PERSONERÍA. En términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con el artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente resulta violentado en sus derechos fundamentales, puesto que la resolución tomada en acuerdo en comento ahora impugnado resulta a todas luces violatoria de los derechos de mi representada, más puntualmente lo dispuesto por el artículo 57-C del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 85. De la Ley General de Partidos Políticos; 17 apartado B. párrafos 13 y 18 y ARTÍCULO QUINTO fracción II. del decreto número 390, por el que se reforma el artículo 17, apartado b, párrafos noveno, décimo cuarto y décimo quinto en sus incisos c), d), f) y g), ambos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; cuadragésimo primero, en su base primera y el Transitorio SEGUNDO, inciso f) del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los hechos que a continuación se desglosarán.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes aplicables no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

VI. COMPETENCIA. A juicio de mi representado se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, puesto que al existir un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral administrativa se debe hacer una interpretación y análisis del supuesto en comento. En consecuencia, a juicio de esta parte recurrente se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

HECHOS

- 1. Acuerdo.** En fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-A-66/21 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

- 2. Inicio del Proceso Electoral.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió mediante sesión extraordinaria la DECLARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, Y MENSAJE DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
- 3. Recurso.** Inconforme con el acuerdo antes señalado es que vengo a nombre de mi representada a presentar el presente medio de impugnación

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO.-

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el **ACUERDO CG-A-66/21** de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que se observa lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

[...]

NOVENO. ASPECTOS RELATIVOS A LAS FECHAS DE LA AGENDA ELECTORAL

[...]



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

6. CANDIDATURAS COMUNES

En igual caso, se sitúa lo que señalan los artículos 57 A, 57 B y 57 C del Código, en cuanto a la posibilidad que tienen los partidos políticos para postular candidaturas comunes, presentado un convenio para tal efecto, treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección. En este caso, el Código parte de la regla general de que cada tres años habrá elecciones para renovar las Diputaciones y miembros del Ayuntamiento, o cada seis años, se incorpora la elección de la Gubernatura.

Sin embargo, en el presente proyecto de agenda, al ser únicamente la candidatura a la Gubernatura el cargo a elegir, no se agregan fechas relativas a las candidaturas comunes, toda vez que, no es posible su presentación pues no habría algún otro cargo a contender del cual pudieran postular candidaturas diferentes o no comunes. Tal situación también se advierte del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-24/20182, que estableció lo siguiente: "Por lo tanto, no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o

ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.”

De modo que, han sido integradas solamente las fechas relativas a los convenios de coalición, las cuales permiten la presentación de la solicitud de dicho convenio, hasta la fecha que inicia la etapa de precampañas”

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. El artículo 57-C del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 85. Numeral 5. De la Ley General de Partidos Políticos; 17 apartado B. párrafos 13 y 18 y ARTÍCULO QUINTO fracción II. del decreto número 390, por el que se reforma el artículo 17, apartado b, párrafos noveno, décimo cuarto y décimo quinto en sus incisos c), d), f) y g), ambos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; Artículos 11, 14, 16, 17, 41 en su base primera, 60, 99, 116 fracción II. y 134 y el Transitorio SEGUNDO, fracción I., inciso f) del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. La resolución impugnada, es violatoria de los principios rectores de **EXHAUSTIVIDAD Y LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, debido a que, como se observará, el acuerdo

tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violenta los derechos y prerrogativas a los cuales un partido político puede acceder, con base en un suuesto criterio a todas luces nugatorio de derechos por no ser aplicable al caso concreto que nos ocupa.

Lo anterior es así puesto que, en principio, la autoridad señalada como responsable señala lo siguiente:

“Sin embargo, en el presente proyecto de agenda, al ser únicamente la candidatura a la Gubernatura el cargo a elegir, no se agregan fechas relativas a las candidaturas comunes, toda vez que, no es posible su presentación pues no habría algún otro cargo a contender del cual pudieran postular candidaturas diferentes o no comunes”

Esto anterior, se pretende motivar conforme a lo dispuesto por el criterio tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-24/20182, el cual establece:

“Por lo tanto, no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones

locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición”

Si bien, la autoridad pretende establecer una limitante a la participación conjunta de los partidos políticos, deja de tomar en consideración las disposiciones generales en la materia.

En primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base primera establece lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

En ese orden de ideas, en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

Transitorios

[...]

SEGUNDO.- *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la*



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones (...)"

Bajo esta misma premisa, y en cumplimiento a este ordenamiento, se aprobó la Ley General de Partidos Políticos, la cual en su momento señaló lo siguiente:

Artículo 85.

[...]

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Hasta este punto, lo que se evidencia lo es que la voluntad del legislador implica que: 1. En materia electoral, la ley rectora para abarcar los temas correspondientes a la forma conjunta de participación de los ciudadanos y los



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

partidos políticos en los procesos electorales lo será la Ley General de Partidos Políticos; 2. Dicha ley establece que el mecanismo de participación conjunta descrito, en los procesos electorales locales, estará determinado por CADA UNO DE LOS ESTADOS, conforme a sus necesidades, aprobándose (en este caso) por el congreso de la entidad.

Continuando en ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17 apartado B, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.-

[...]

Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables

[...]

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De la misma forma, dicho ordenamiento en el del decreto número 390, por el que se reforma el artículo 17, apartado b, párrafos noveno, décimo cuarto y décimo quinto en sus incisos c), d), f) y g) señala lo siguiente:

“P.O. 28 DE JULIO DE 2014.

[...]

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para el efecto de separar la materia electoral de la materia administrativa, a fin de regular el funcionamiento del Tribunal Electoral (...)

[...]

En la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes referida en el párrafo anterior, también se deberá prever, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

II. Precisar la posibilidad de los partidos nacionales acreditados en el Estado para celebrar coaliciones, frentes, fusiones y presentar



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

candidatos comunes en los procesos electorales a cargos de elección popular. Siendo que independientemente del tipo de elección y convenio de coalición, cada uno de los partidos políticos nacionales aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral y la votación consignada a dos o más partidos políticos que la conformen, se asignará a éstos de forma proporcional”

Así, se observa entonces que lo que expresamente dispone es el establecer el mecanismo para establecer las reglas de participación conjunta de los partidos políticos, la cual se plasmará entonces en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Finalmente se señala que, el Código local establece lo siguiente:

ARTÍCULO 57 A.- *En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos aplicables que expida el INE, y este Código*

ARTÍCULO 57 B.- *La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código; por lo tanto, en el caso de que exista coalición,*



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

Hasta este punto, es dable entender que, los partidos políticos tienen la PRERROGATIVA y/o DERECHO de postular candidaturas de forma libre, es decir, conforme a los mecanismos que los propios partidos determinen, en este caso, lo pueden ser la participación conjunta por medio de coalición o CANDIDATURA COMÚN.

Ahora bien, como punto medular del presente medio de impugnación, es imperante señalar lo que dispone el artículo 57-C del mismo cuerpo normativo, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 57 C.- *Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:*

I.- Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Consejo, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate. Los partidos políticos no podrán celebrar más de un convenio de candidatura común en un mismo proceso electoral, de acuerdo al tipo de elección;



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

II.- No se podrá participar en más del 10% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados;

Así podemos observar que, para la celebración de convenios de candidatura común entre dos partidos políticos, basta con colmar dos requisitos de procedencia iniciales: 1.- Celebrar un convenio a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección y 2.- No postular candidatos comunes en más del 10 % de los **MUNICIPIOS y DISTRITOS** tratándose de elección de integrantes de **AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS.**

Todo esto anterior pues concluye que, lo que los cuerpos normativos en su conjunto determinan lo es que, los partidos políticos se **ABSTENGAN** de postular candidaturas en **DOS TIPOS DE ELECCIÓN PERFECTAMENTE ESTABLECIDAS Y DETERMINADAS**, que lo son **ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS y ELECCION DE DIPUTADOS** en la entidad federativa. Siendo así que, para el caso de la elección de gobernador, **NO SE ENCUENTRA IMPEDIMENTO ALGUNO.**

Todo lo anterior pues se traduce en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se superpone a lo estrictamente mandatado por la constitución tanto federal como local de actuar en apego a las disposiciones legales en la



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

materia, pues en su acuerdo pretenden acreditar una necesidad de omisión de dicha candidatura al establecer en su resolución que, y cito textualmente: *“no habría algún otro cargo a contender del cual pudieran postular candidaturas diferentes o no comunes”*.

En efecto, el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, se trata de un proceso electoral atípico, en el cual sólo se renovará el titular del ejecutivo en la entidad, el gobernador, sin que existan otras candidaturas diversas a esta, sin embargo, pretende motivar su dicho tanto en este concepto, como en el criterio jurisprudencial que refiere.

El primero de ellos resulta erróneo puesto que, el código local **SI CONTEMPLA EL SUPUESTO**, no encontrando prohibición alguna **POR SEÑALAR EXPRESAMENTE** los tipos de elección a los que deberá atenerse dicha restricción. El segundo criterio resulta erróneo derivado del primero, pues es omiso en señalar dos factores determinantes:

1. El criterio que la sala superior en su momento toma, lo es así puesto que la propia sala señaló lo siguiente:

- De esta manera, se aprecia que, en el caso concreto, a través de los convenios de candidaturas comunes, en realidad, se integró una coalición conformada por el PRD, el PSDM y el PVEM, para la postulación de la totalidad de las candidaturas para la renovación de los ayuntamientos y del Congreso local. Ello pues, como se dijo, en un



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

sentido material, se estaría formando una plataforma electoral común para la postulación de un número determinado de candidaturas.

• Así, considerando que ya se había celebrado una coalición para la postulación de la gubernatura por parte del PRD y del PSDM, la aprobación de los convenios de candidaturas comunes se tradujeron – además– en una contravención de la prohibición contenida en el párrafo 9 del artículo 87 de la LGPP, porque –de facto– se constituyeron dos coaliciones para un mismo proceso electoral.

Es decir, resultan notoriamente diversos los razonamientos por lo cual se llegó a dicha conclusión.

2. La legislación local SI CONTEMPLA EL SUPUESTO, y al ser notoriamente el razonamiento, este no debe servir como guía para tomar la determinación de no incluir las candidaturas comunes en la agenda electoral aprobada.

Es por todo lo anteriormente razonado que, a criterio de esta representación, el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resulta a todas luces nugatorio de los derechos de los partidos políticos, pues puede implicar que las prerrogativas de los partidos políticos sean violentadas en detrimento de los mismos. Ejemplificando lo anterior se señala que el artículo 57-H del Código Local, especifica que ***“Para los efectos de ... asignación de tiempos de radio y televisión ... los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.”***, y la



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

LGPP en su art. 47 aclara que corresponde al INE la administración de los tiempos de radio y televisión oficiales. Aunado a lo anterior el artículo 30 del CEEA en su tercer párrafo señala que:

“Son prerrogativas de los partidos políticos en el Estado:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CPEUM y la LGIPE;”

Sobre el Acceso a la Radio y la Televisión, la LGIPPE, en la fracción 2 de su artículo 167 establece:

“Tratándose de coaliciones, ...:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido.”

ES por todo lo anteriormente señalado que, solicito de la manera más atenta a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **MODIFIQUE** dicho acuerdo, o en su caso lo **REVOQUE**, contemplando los argumentos que en el escrito se vierten.

PRUEBAS



#SOMOSPRI

Representación del PRI ante el CG del IEE AGS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 fracción III. inciso f) en concatenación con el artículo 17 numeral 4. inciso f) de la Ley, se ofrecen las pruebas:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que solicito se anexe una copia del mismo, pues se encuentra en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes todo lo actuado dentro del expediente en comento, en todo lo que a mi representada beneficie
- 3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi parte y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a este Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se modifique la resolución que se combate.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

"Democracia y justicia social"

DATO PROTEGIDO

LIC. BRANDÓN AMAURI CARDONA MEJIA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES